

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13951.8/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 24 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.
D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En escrito de 24.06.24, el consumidor manifiesta que:

“Se realizan varias reclamaciones a nivel personal y solicitar mediación a través del servicio de atención al consumidor del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. Y se recibe reiteradamente la misma contestación sin ninguna justificación. El pasado 28 o 29 de enero acudieron a nuestro domicilio a pasar la inspección periódica sin previo aviso, no pudiendo atender al técnico por salir en ese momento al trabajo sin aviso previo. Ese día se cortó el suministro de gas, se llamó y se conectó el gas y acudieron a pasar la revisión el 30.01.24. Dejando constancia de la ausencia de anomalías y el correcto funcionamiento del equipo número 95090345 con lectura 14.643. Se adjunta documento.

- Se nos emite factura número GF24-0548071 por importe de 199,65 € que incluye 119,58 € más IVA de reapertura de suministro, los gastos de inspección y de los consumos del 29.01.24 al 8.02.24, total, 19 m³. Se solicita explicación del coste de la reapertura del suministro al no considerar que sea nuestra la culpa de que se realice el corte sin mayores explicaciones. Se adjunta la factura.

- Se recibe factura en número GF24-0550358 donde detectamos que se nos ha cambiado el contador; ahora es el equipo número 0723494507 sin ninguna explicación. Solicitamos aclaración. Se manda la factura.

- Se recibe factura número GF24-0551046 por importe de 2.797,85 en concepto de 3.014 m³ del equipo 95090345, correspondiente a la lectura del 12.08.23 al 8.02.24. Que ambas marcan cero e intervención rápida. Nos ponemos en contacto telefónico y no obtenemos explicación alguna. Se comunica que se devuelve el recibo hasta que se reciban las explicaciones y lo único que indican es que es un tema de la distribuidora y que como comercializadora facturan lo que les indican. Se adjunta la factura y se



Comunidad de Madrid

reiteran las explicaciones pertinentes del porqué de esta factura.

- Se recibe factura nº GF24-0564925, donde incluyen "intereses de demora de la factura. GF24-0551046 desde 23.04.24 de 6,82 € más IVA. Se solicita aclaración al respecto, toda vez que la devolución se produce por falta de explicaciones. Se adjunta la factura. Todo esto se les comunica en una reclamación con contestación, donde no justifica ningún motivo de la reclamación ni la justificación del previo aviso y/o las reiteradas ausencias que alegan ni el motivo por el que se hace un cambio de contador y por el que nos cobran en base a cálculos estimados totalmente desorbitados, adjuntamos facturas posteriores al cambio de contador con un consumo bajo.

Se reclaman importes económicos y aclaraciones por los siguientes motivos.

1) Factura GF24-0548071 importe por reapertura de suministro porque no se les pudo atender el día que se presentaron sin previo aviso, no existía ningún riesgo para posponer la visita en un horario acordado previamente. Por ello, el coste de la nueva conexión ha de devolverse. En ningún momento presentan justificación del aviso ni de las reiteradas ausencias en el domicilio que alegan.

2) La factura GF24-0551046 dicen que corresponde a los consumos del 11.08.23 al 8.02.24, sin especificar qué contador lo mide, y resulta que desde el 29.06.23 al 8.02.24 se han emitido las facturas desde la GF23-0510146 a la GF24-0548071, con una lectura del contador, que va desde 14.434 a 14.662 m³, que comprende todo el periodo y que han sido pagadas por lo que no se puede pretender volver a facturar estos periodos sin ninguna explicación. Además, se aportan facturas posteriores al cambio de contador para que se observe que el gasto sigue siendo muy bajito en esta vivienda.

3) Y la factura GF24-0564925, donde cobran intereses de demora de pago por la devolución de la factura previa, tampoco procede.

2º) En escrito de 13.02.25, el consumidor indica que ha cambiado de comercializadora, pero antes de ello, ha recibido tres nuevas facturas, todas ellas del período de 27.04.24 a 30.05.24, siendo la última inferior, sin que le hayan devuelto la diferencia.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En escrito de 28.11.24, la reclamada manifiesta que:

"El Reclamante firmó en fecha 3 de junio del 2020 un contrato de suministro de luz y un contrato de suministro de gas. Ambos puntos están dados de baja desde mayo del 2024, por lo que ya no es cliente de [REDACTED]

El objeto de la controversia gira en torno a una serie de facturas emitidas por el contrato de suministro de gas:

- SOBRE ANULAR LA FACTURA GF24-0551046 POR IMPORTE DE 2.797,85€.

En relación con la factura GF24-0551046, por un importe total de 2.797,85 €, queremos manifestar que esta factura es correcta y no procede su anulación. La factura en cuestión corresponde a una factura regularizadora, la cual se emite para ajustar el consumo de gas en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2023 y el 8 de febrero de 2024.

La distribuidora emitió una factura regularizadora el 23 de febrero de 2024, que refleja exclusivamente el término de energía adicional correspondiente al consumo de gas registrado en el periodo indicado, que no había sido reflejado en las facturas anteriores. Los pagos previos realizados por el Reclamante cubrieron los peajes y cánones de los meses correspondientes, es decir, la parte correspondiente a los peajes que todo consumidor debe pagar **aun cuando no hay lectura del suministro porque la distribuidora no la ha obtenido**. La factura regularizadora no incluye estos conceptos, sino que **añade el consumo de energía no reflejado previamente**, por lo que no se produce una duplicidad en la facturación.

La factura GF24-0551046 es correcta y está debidamente justificada, ya que solo refleja el ajuste del consumo de energía que no fue incluido en las facturas previas. En

Comunidad de Madrid

consecuencia, no procede la anulación de la misma, dado que la factura se ha emitido conforme a las lecturas y no existe duplicidad ni error en la facturación.

- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE FACTURA GF24-0548071 POR EL CONCEPTO REAPERTURA DEL SUMINISTRO.

En relación con la solicitud de devolución del importe correspondiente a la factura GF24-0548071, por un total de 144,69 € (119,58 € más 25,11 € de IVA), emitida en concepto de "reapertura de suministro", es importante aclarar que dicho importe es correcto.

Para esclarecer los motivos del corte de suministro y del cargo asociado se presentó desde [REDACTED] una reclamación a la distribuidora. En su respuesta, la distribuidora explicó que el cierre del suministro se llevó a cabo debido al incumplimiento de la inspección periódica obligatoria, en aplicación del Decreto 18/2019 de la Comunidad de Madrid, que establece la necesidad de realizar estas inspecciones cada cinco años. Al no haberse podido completar la inspección por reiteradas ausencias del cliente en los plazos previstos, el corte fue necesario como medida de seguridad.

Asimismo, la distribuidora señaló que notificó la necesidad de realizar la inspección a través de diferentes canales (correo ordinario, correo electrónico y mensajes al móvil). Finalmente, la inspección se completó en enero de 2024, con resultado correcto, pero esto no exime de los costes de reapertura del suministro reflejados en la factura. Estas circunstancias son ajenas al contrato de suministro, y mi representada no tiene culpa alguna de que el reclamante no atendiera los reiterados avisos de la distribuidora, y ésta se viera abocada a realizar un corte temporal del suministro.

- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE INTERESES DE DEMORA.

En relación con la factura GF24-0564925, que incluye un importe de 8,25 € (6,82 € más IVA) en concepto de "Intereses de demora" aplicados a la factura GF24-0551046 desde el 23 de abril de 2024, debemos señalar que los intereses son correctos, ya que dicha factura no fue abonada dentro del plazo establecido, generando así el cargo correspondiente por intereses.

A pesar de lo expuesto, como deferencia hacia el Reclamante, aceptamos devolverle el importe de los intereses si se procede al pago de las facturas pendientes (GF24-0548071 y GF24-0551046).

SOLICITAN

- Factura GF24-0548071: se desestime la solicitud de devolución de la factura por el concepto de "reapertura de suministro".

- Factura GF24-0551046: se desestime la solicitud de anulación de la factura, quedando justificado el importe de la misma.

En consecuencia, solicitamos que la factura GF24-0551046, que es la que se encuentra impagada, sea abonada por el Reclamante. Desde [REDACTED] ofrecemos fraccionarle el pago para que pueda hacer frente al elevado importe de la deuda.

SOLICITAMOS que no se inicie el procedimiento arbitral, dado que las circunstancias del caso y la documentación presentada por las partes no justifican la iniciación del mismo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consideramos que no existen fundamentos suficientes para dar inicio al arbitraje.

2º) En escrito presentado el mismo día de la audiencia escrita (24.03.25) vuelven a incidir sobre las argumentaciones ya expuestas en su escrito anterior, concluyendo con la solicitud de que "dado que el procedimiento arbitral ya se encuentra en fase de audiencia escrita solicitan que se resuelva conforme a derecho y se inste al cliente al pago de la factura impagada".

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aporta el contrato.

2º) Se aportan las facturas impugnadas:



Comunidad de Madrid

1.- **GF24-0548071**, de 23.02.2024, del período 30.01.24 a 8.02.24, por importe de 199,65 €. Se facturan 202,56 kwh. En ella se incluyen los gastos de gestión de inspección periódica del IRI y los gastos de inspección física de la inspección periódica del IRI, y un cargo de 119,58 € de reapertura de suministro, más IVA.

2.- **GF24-0551046**, de 7.03.24, con período de facturación de 13.08.23 a 8.02.24

Término energía	IHC	Intervención rápida	Base imponible	IVA	TOTAL
2.266,17 kwhx 0,078455= 177,79 29.866,08 x 0,075314= 2.249,34 Total: 32.132,25 kwh	75,19	41,18	2.543,50	254,35	2.797,85

3.- **GF24-0564925**, de 10.05.24, con período de facturación de 28.02.24 a 26.04.24, por un total de 127,66 €. En ella se factura un consumo de 1.035 kwh y se incluyen los intereses de demora desde 23.04.24 a 9.05.24, por importe de 6,82 más IVA.

3º) Se aportan las facturas de los seis meses anteriores, y de los meses posteriores al cambio de contador:

Nº Factura	Período		Consumo (m³ y kwh)	Lecturas		Importe
GF23-0510146	30.06.23 30.08.23	a	3 m³ 32,12 kwh	14.434 14.437	a	35,58
GF23-0523827	31.08.23 26.10.23	a	11 m³ 118,06 kwh	14.437 14.448	a	39,95
GF23-053849	27.10.23 20.12.23	a	101 m³ 1.079,59 kwh	14.448 14.549	a	119,67
GF24-0544268	21.12.23 29.01.24	a	94 m³ 1.002,79 kwh	14.549 14.643	a	102,07
GF24-0548071	30.01.24 8.02.24	a	19 m³ 202,56 kwh	14.643 14.662	a	199,65
GF24-0550358	9.02.24 27.02.24	a	47 m³ 500,97 kwh	0 a 47		47,08
GF24-0564925	28.02.24 26.04.24	a	97 m³ 1.035,77 kwh	47 a 144		127,66
GF24-0572406	27.04.24 30.05.24	a	47 m³ 502,05 kwh	144 a 191		63,08

En todas las facturas presentadas, el consumidor tiene rango de acceso RL1.

4º) Se aporta el certificado de inspección periódica, de 30.01.24, realizado por [REDACTED] en el que se indica que:

“La persona que suscribe certifica que en el día de la fecha ha sido comprobada en sus partes visibles y accesibles la instalación receptora individual y el funcionamiento de los aparatos de gas conectados a la instalación, con el resultado de: No existen anomalías principales ni secundarias de acuerdo con la norma UNE 60670, partes 12 y 13,



Comunidad de Madrid

constituyéndose este documento como certificado de inspección periódica con un plazo de validez de 5 años.

Resultado de la inspección de la instalación: Correcto

Observaciones/recomendaciones: correcto en servicio. Contador previsto nº serie 95090345. Lectura 14.643. Contador real nº de serie 95090345 lectura 14.643”.

5º) Aporta el consumidor las tres últimas facturas, relativas al mismo período:

Nº factura	Fecha emisión	período	Importe
GF24-0572406	13.06.24	27.04.24 a 30.05.24	63,08
GA24-0576339	3.07.24	27.04.24 a 30.05.24	63,08
GF24-0576476	3.07.24	27.04.24	21,54

Se aprecia que la diferencia radica en la facturación inicial de 502,05 kwh que finalmente se reducen a sólo 42,73 kwh.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor reclama en relación con tres facturas:

- 1) Factura GF24-0548071 importe por reapertura de suministro porque no se les pudo atender el día que se presentaron sin previo aviso, no existía ningún riesgo para posponer la visita en un horario acordado previamente. Por ello, el coste de la nueva conexión ha de devolverse. En ningún momento presentan justificación del aviso ni de las reiteradas ausencias en el domicilio que alegan.
- 2) La factura GF24-0551046 dicen que corresponde a los consumos del 11.08.23 al 8.02.24, sin especificar qué contador lo mide, y resulta que desde el 29.06.23 al 8.02.24 se han emitido las facturas desde la GF23-0510146 a la GF24-0548071, con una lectura del contador, que va desde 14.434 a 14.662 m³, que comprende todo el periodo y que han sido pagadas por lo que no se puede pretender volver a facturar estos periodos sin ninguna explicación. Además se aportan facturas posteriores al cambio de contador para que se observe que el gasto sigue siendo muy bajito en esta vivienda.
- 3) Y la factura GF24-0564925, donde cobran intereses de demora de pago por la devolución de la factura previa, tampoco procede.

En definitiva, tres son las cuestiones que deben dirimirse: La reconexión al servicio de suministro, el cambio de contador y la factura posterior, y los intereses de demora derivados del impago de la factura regularizadora.

SEGUNDA:

La primera cuestión que el Colegio Arbitral debe resolver es la procedencia o improcedencia del corte de suministro realizado el mismo día de la visita del técnico para la inspección.



Comunidad de Madrid

El consumidor indica que no hubo preaviso, mientras que la comercializadora habla de que la distribuidora ha comunicado por varios medios la fecha de la inspección obligatoria, y se han producido sucesivas visitas con ausencias. No se aporta prueba alguna de las comunicaciones ni del preaviso. Tampoco se aporta prueba alguna de que hubiera varias ausencias en las fechas previstas para la inspección.

En todo caso, la visita fallida (porque el consumidor aunque estaba presente en su domicilio se marchaba a trabajar) fue el 28 o 29 de enero, y la inspección se realiza el 30 de enero, tal como consta en el certificado.

1º) Si esta era la primera visita, se ha incumplido el procedimiento previsto en el Decreto 18/2019 de la Comunidad de Madrid, que prevé en su artículo 6.3 la necesidad de comunicación de una segunda visita en un plazo máximo de tres meses:

*“3. Si no fuera posible efectuar la inspección por encontrarse ausente el titular o usuario, el distribuidor **le comunicará la fecha y hora, con un margen de tres horas, de una segunda visita en un plazo máximo de tres meses desde el intento fallido, con una antelación mínima de cinco días hábiles e informará sobre el procedimiento a seguir en caso de que no se pudiera realizar esta inspección por no poder acceder a la vivienda o local, detallando expresamente que el importe de la inspección periódica podrá ser incrementado en las condiciones establecidas en el artículo 11.3 y que, realizados los trámites oportunos, se podrá proceder al corte de suministro.***

La comunicación se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación proporcione la compañía comercializadora a la empresa distribuidora, por cualquier medio que permita tener constancia del intento de entrega, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar durante un período mínimo de cinco años en su poder la acreditación de tal intento.

En caso de que no se pudiera realizar la entrega de la comunicación por encontrarse ausente el destinatario, se dejará un aviso en su buzón de correos informando del intento. En el supuesto de rechazo de la comunicación, se especificarán las circunstancias del intento y se tendrá por efectuado el trámite”.

No se ha aportado prueba alguna por parte de la distribuidora, o la comercializadora de esa notificación en que conste el intento de entrega para la segunda visita.

No han transcurrido tres meses entre la visita fallida y la realización de la inspección, y además, no consta prueba alguna de haber advertido que “realizados los trámites oportunos, se podrá proceder al corte de suministro”. Muy al contrario, el mismo día de la visita se ha procedido al corte de suministro.

2º) Aunque hubiera existido dicho preaviso, la actuación de la distribuidora no ha sido correcta, al no respetar las previsiones del art. 56 RD 1434/2002. El art. 56.1 RD prevé que la empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro a sus usuarios en los siguientes casos, entre los cuales no figura directamente el no pasar una inspección (en la fecha adecuada), pero podría incluirse en los apartados b) o e):

b) Cuando las instalaciones receptoras o aparatos consumidores de gas no cuenten con las autorizaciones necesarias.

e) Cuando el usuario no permita al personal autorizado por la empresa la entrada en el local o vivienda a que afecta el servicio contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para inspeccionar las instalaciones o efectuar la lectura de contador”.

Aun en dichos supuestos, en que la distribuidora tiene derecho a interrumpir el suministro, el apartado 2º del art. 56 RD 143/2002, prevé el modo y el plazo en que debe hacerse:

“2. En todos los casos anteriores, la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora, quien lo comunicará al usuario de forma fehaciente con una antelación mínima de seis días hábiles. En dicha comunicación deberá figurar la fecha de suspensión del suministro y la causa del mismo. El usuario podrá recurrir, en un plazo máximo de seis días, a la Administración competente, la cual resolverá sobre la suspensión en un plazo máximo de veinte días, entendiéndose



Comunidad de Madrid

desestimada en caso de no existir resolución expresa. En caso de que el usuario recurra la suspensión del suministro, deberá remitir copia del recurso presentado a la empresa distribuidora, que no podrá proceder a la suspensión del suministro mientras no haya resolución por parte de la Administración”.

La distribuidora ha vulnerado la normativa, porque el mismo día ha suspendido el suministro, sin notificación fehaciente y sin conceder el plazo mínimo de 6 días hábiles. Tanto el art. 56.1 y 2 RD 1434/2002, como el art. 6.3 Decreto 18/2019 de la Comunidad de Madrid, llevan a la misma conclusión: El corte de suministro no fue avisado, ni se respetó el plazo de antelación marcado en la normativa, por lo que el Colegio Arbitral ESTIMA esta primera pretensión del consumidor, y determina que la comercializadora ha de restituir el coste de la reconexión, lo que implica la devolución del cargo de 119,58 € de reapertura de suministro, más IVA (25,11) lo que asciende a **144,69 €**.

TERCERA:

En segundo lugar, reclama el consumidor por la factura GF24-0551046, de 7.03.24, con período de facturación de 13.08.23 a 8.02.24, que regulariza el consumo de los seis meses anteriores.

Este tipo de refacturación y con este importe, se debe a una regularización procedente de un mal funcionamiento del contador, pero en la presente situación deben tenerse en cuenta varias cuestiones:

1º El consumidor tiene rango de acceso de RL1 en el gas, lo que significa que anualmente consume menos de 5.000 kwh. No tiene sentido alguno (salvo en caso de manipulación de contador) que se le facturen de modo complementario 32.132,25 kwh, lo que implica más de seis veces más que el máximo de consumo de RL1.

2º Durante los meses de agosto 2023 a febrero 2024, todas las facturas tienen consumo facturado, y todas las lecturas del contador son reales. Desde junio de 2023 a febrero de 2024, el consumo ha pasado de 14.434 m³ a 14.662 m³. El consumo es moderado, pero existente y real.

3º La comercializadora alega que la regularización se efectúa sobre consumo real, para regularizar las facturas en que se ha efectuado consumo estimado, o bien se ha cobrado 0 €/kwh. No obstante, todas las facturas giradas al consumidor durante ese semestre han cobrado consumos y aparentemente se trata de lecturas reales en toda ocasión, porque en ningún caso se indica lo contrario.

4º Con carácter preeminente, debe tenerse en cuenta que el certificado emitido durante la inspección técnica de la vivienda, el 30.01.24, certifica que la instalación y los equipos son correctos, que no existen anomalías, y que el contador previsto y real coinciden (nº de serie 95090345), con lectura marcada en 14.643 m³.

Además, se insiste como resultado que todo está correcto, y que el contador funciona adecuadamente. Si el contador funciona adecuadamente, ni se entiende por qué es necesario cambiarlo, ni hay justificación alguna para después regularizar consumo, sobre un aparente consumo facturado inferior al realmente consumido.

Estos motivos, llevan al Colegio Arbitral a ESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR, y declarar nula la factura de regularización emitida por la comercializadora, en la que se facturan 32.132,25 kwh. No puede aplicarse la regularización de los seis meses prevista en el art. 51.5 RD 1434/2002, dado que el certificado de inspección afirma que el contador funciona adecuadamente, y no se observan anomalías.

CUARTA:

La anulación de la factura de regularización, obliga como corolario a anular el concepto



Comunidad de Madrid

de intereses moratorios por impago de la factura GF24-0551046, previstos en la factura GF24-0564925, por importe de 6,82 €, más Iva, lo que asciende a $6,82 + 1,43 = 8,25$ €. Si no hay que abonar la factura de regularización, no podrán deberse intereses moratorios por el impago. En definitiva, la comercializadora ya había ofrecido dicha devolución, poniendo como condición que se abonara la factura de regularización. Por ello, el Colegio no lo eleva a Laudo conciliatorio parcial, sino que considera que debe ESTIMARSE la pretensión del consumidor, puesto que si la factura GF24-0551046, se considera nula, no puede generar a su vez intereses de demora por su impago. Procede por lo tanto, la devolución de los 8,25 € abonados por los consumidores, como intereses moratorios por el impago de la factura regularizadora.

QUINTA:

La estimación total de las pretensiones del consumidor, implica la DESESTIMACIÓN de la reconvencción tácita de la empresa, que solicitaba el abono de la factua GF24-0551046, por importe de 2.797,85 €.

SEXTA:

En su último escrito, el consumidor incorpora otra controversia, derivada de la corrección de una factura. Se le presentan para el período de 27.04.24 a 30.05.24 tres facturas, abona la primera por importe de 63,08, la segunda anula la primera, y la tercera, reduce la cuantía a 21,54 €. Si aún no ha sido devuelta la diferencia entre las facturas, procede realizar la misma: $63,08 - 21,54 = 41,54$ €. Se trata de la regularización sobre consumo real. Inicialmente se facturan 502 kwh, y el consumo final que fue de 42,73 kwh. Si no se ha realizado todavía esta devolución de 41,54 €, debe sumarse a la cuantía ya estimada, y ser devuelta al consumidor.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN TOTAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR,**

SE ESTIMA su pretensión de anular el concepto de reconexión al suministro de gas, dado que no ha quedado probado que se hubiera notificado una segunda visita, ni que se hubieran cumplido los trámites de los arts. 56.1 y 2 RD 1434/2002, y del art. 6.3 Decreto 18/2019 de la Comunidad de Madrid, lo que implica la devolución del cargo de 119,58 € de reapertura de suministro, más IVA (25,11) lo que asciende a **144,69 €**.

SE ESTIMA su pretensión de ANULAR la factura GF24-0551046, en la que se realiza una regularización por una supuesta facturación inferior a la debida, lo que no toma en cuenta que en el certificado de inspección periódica se indica que no existen anomalías en la vivienda, y que el contador funciona correctamente con una lectura de 14.663 m³.

SE ESTIMA su pretensión de devolución de los intereses de demora incluidos en la factura GF24-0564925, al haber anulado la factura de regularización impagada. Por lo tanto, deben devolverse al consumidor la cantidad de **8,25 €**, iva incluido.

La comercializadora debe devolver al consumidor la cantidad de $144,69 + 8,25$, lo que asciende a **152,94 €**.



Comunidad de Madrid

SE ESTIMA su pretensión de devolución de la diferencia de la factura corregida de 27.04.24 a 30.05.24, por valor de **41,54 €**, por corregir el consumo inicial de 502,05 kwh a 42,73 que deben adicionarse a la cantidad anteriormente señalada.

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DE LA EMPRESA**, que solicitaba el abono de la factura regularizada por importe de 2.797,85 €.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 24 de marzo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature of the President of the Arbitral College]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature of the Consumer Representative]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature of the Business Sector Representative]

Fdo.: [Redacted signature]